

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I y V

SALA I

CULPA EXTRA CONTRACTUAL

Accidente laboral, reclamación de cantidad; prescripción de la acción: interrupción del plazo prescriptivo mediante demanda de pobreza.—Condenados por la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Burgos de 28 de marzo de 1980, los herederos o causahabientes de don Jesús B. C. y la entidad Conservas Campo, S. A. al pago al actor don Elpidio E. A., en representación legal de su hijo menor Jesús E. B., en la suma de un millón de pesetas, como indemnización de los daños sufridos por éste, con ocasión de que, trabajando en una máquina empacadora de latas, instalada en los locales de la referida empresa, le fue aprisionada su mano izquierda por la cinta transportadora por carecer de la debida protección en su parte inferior, produciéndole lesiones, con pérdida de los dedos índice, corazón, anular y meñique, y determinantes de la práctica anulación funcional de la mano afectada, aquella sentencia condenatoria es enfrentada en el recurso a través de cuatro motivos de casación que, al amparo, todos, del número 1.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncian la interpretación errónea del artículo 1973 del Código civil, y jurisprudencia interpretadora del mismo —motivos primero y segundo—, inaplicación del número 2.º del artículo 1968 y 1969 del propio Código y, finalmente, violación por inaplicación del artículo 359 de aquella Ley procesal, en un correlato en el que el examen de este cuarto motivo ha de ser, en el recurso por razones de lógica preferencia del tema de incongruencia denunciado objeto de examen prioritario (1.º considerando).

La objeción de incongruencia por no aplicación del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que constituye materia esencial del motivo articulado por el recurrente bajo el número 4.º de los expuestos, arguye la declaración de condena que la sentencia impugnada contiene respecto de los herederos o causahabientes de don Jesús B. C., no obstante, se dice, la omisión de ellos a lo largo del proceso y hasta llegar al escrito de conclusiones en el que, según el recurrente, son citados por vez primera, estableciendo así un motivo cuyo rechazo

se impone, no sólo porque el recurso es amparado bajo el número 1.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en vez de hacerlo bajo el apartado 2.º del mismo precepto, cayendo así en causa de inadmisión convertida en este trámite en desestimación, sino en el fondo, sin más que poner de relieve la falta de certidumbre de la situación procesal sobre la que está montado, ya que los condenados causahabientes del señor B., fueron traídos a la relación procesal, inmediatamente después de la presentación de la demanda principal, al acusarse, en el incidente de pobreza, el fallecimiento de aquél, y considerados demandados en tal concepto de sucesores del señor B., por providencia de 18 de mayo de 1974 muy anterior al escrito de réplica en el que figuran citados; así como en las restantes actuaciones procesales, incluida la sentencia de primera instancia, la que con rechazo de la excepción de defecto legal en modo de proponer la demanda que el demandado, ahora recurrente, había basado en la misma omisión que aquí acusa consideró, expresamente, en la situación procesal de codemandados, en su parte dispositiva, a los «herederos o causahabientes del finado don Jesús B. C.» declaración ésta que, como los restantes de la sentencia de primer grado, fue defendida en apelación por el mismo recurrente (2.º considerando).

El primer motivo del recurso denunciando la violación por interpretación errónea del artículo 1973 del Código civil, por entender que entablada demanda de pobreza, por el actor, para litigar ejerciendo la acción indemnizatoria del artículo 1902 del Código, en tiempo todavía hábil para esta acción, contra don Jesús B. C., luego sus herederos, y contra la Sociedad recurrente, desde la fecha de la sentencia denegatoria del incidente de pobreza, 30 de junio de 1975, «hasta que se inicia la tramitación del procedimiento de mayor cuantía en 25 de octubre de 1976» había transcurrido con exceso el plazo de un año previsto en el número 2.º del artículo 1978 del Código para exigir la responsabilidad civil derivada de culpa o negligencia, sin que quepa, según el recurrente, la interrupción de la prescripción a lo largo de todo aquel tiempo, que la sentencia impugnada acoge con base en el artículo 1973, ya que fue el demandante quien hizo dejación voluntaria durante casi dieciséis meses de su deber de pedir la continuación del proceso principal en el que la indemnización se postulaba, la tesis impugnatoria, así planteada, carece de viabilidad con el consiguiente decaimiento del motivo apoyado en ella, porque, aparte de que la declaración de la existencia de un acto interruptor sea cuestión de hecho que compete apreciar privativamente al Tribunal de instancia, como dice la Sentencia de esta Sala de 31 de mayo de 1975 y las en ella citadas, es de tener en cuenta que la repetida demanda principal en la que, por otrosí, se pedía la declaración de pobreza del demandante —fue presentada, con el efecto interruptor inherente a la pretensión indemnizatoria que constituía su objeto, el 5 de enero de 1974— cuando, según conformidad de todos los intervinientes, estaba aún viva la acción indemnizatoria ejercitada «y admitida a trámite antes de que hubiera transcurrido el plazo de prescripción de la acción extracontractual ejercitada» según

afirma el considerando segundo de la sentencia de instancia, la cual sienta una expresa aseveración del trámite procesal dado a la pretensión indemnizatoria básica, que, no combatida, queda incólume en abierta contradicción con la situación fáctica en que se apoya el motivo examinado determinando su perecimiento (3.º considerando).

Igual suerte desestimatoria alcanza al articulado como segundo motivo de casación en que se pretende que la sentencia de instancia incidió en violación por no aplicación de los artículos 1978.2 y 1969 del Código civil, que señalan como plazo de ejercicio de la acción basada en los artículos 1902 y 1903 del Código el de un año a contar desde el día en que la acción pudo ser ejercitada, tesis impugnatoria que omite los hechos fijados en la instancia y expuestos en el considerando precedente, ya que si como en él se dice y figura acreditado en autos el sobreseimiento de las diligencias preparatorias, instruidas con motivo del accidente en que perdió la mano el hijo del demandante, tuvo lugar por Auto de 21 de diciembre de 1972, el último día hábil para el ejercicio por la víctima de la acción del artículo 1902 del Código, sería en el más desfavorable de los casos, esto es, dando de lado a la fecha de efectiva curación y a la de notificación del auto de sobreseimiento mismo a la víctima o a su representante, el 21 de diciembre de 1973 y como quiera que la conciliación, previa al declarativo, tuvo lugar el 8 de noviembre de 1973 y la demanda correspondiente figura presentada dentro de los dos meses de este acto conciliatorio, es visto que, por el efecto interruptivo de la conciliación anudado luego a la presentación y trámite de la demanda indemnizatoria (artículos 479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1947 y 1973 del Código civil) dicha presentación acaeció plenamente, dentro del plazo del año establecido por las acciones nacidas del artículo 1902, por el artículo 1978.2 del Código civil todos (4.º considerando).

Denunciado como tercer motivo de casación, una nueva perspectiva interpretación errónea por la sentencia de instancia del artículo 1973 del Código, consistente en que la interrupción de la prescripción que la sentencia acoge, no pudo tener lugar, según el recurrente, respecto de los herederos del codemandado señor B. C., a los que, siempre según aquél, pese a ser conocido su fallecimiento, no se hizo mención en la demanda principal, ni en sucesivas actuaciones, hasta llegar al escrito de conclusiones, la tesis así planteada es —sin necesidad de entrar en otros aspectos insostenibles de la misma— rechazable por contradecir abiertamente la realidad patente en el pleito, de que resulta que los citados herederos fueron demandados y tenidos por tales, largos años antes del escrito de réplica providencia de 18 de mayo de 1974 declarados rebeldes por proveído de 17 de febrero de 1977 y citados, en las sucesivas alegaciones del demandante en su carácter de causahabientes del primitivo demandante, como sujetos pasivos de la acción ejercitada, e incluidos así, como se ha dicho, en la parte dispositiva, de la sentencia de primera instancia aceptada y defendida por el recurrente que de esta manera trae a casación una pretensión de sentido opuesto a la previamente sostenida por él mismo, en el

trámite de apelación (5.º considerando). (Sentencia de 14 de junio de 1982. Ref. Ar. 3.421/1982.)

Culpa exclusiva de la víctima: fallecimiento de mecánico naval por explosión de compresor.—Por su manifiesto interés para la decisión del recurso, importa destacar los siguientes datos, que sobre estar fehacientemente acreditados en las actuaciones no han sido tema de contradicción ni puestos en tela de juicio por los organismos jurisdiccionales de una y otra instancia: 1.º Don Francisco B. L., fallecido esposo de la demandante y recurrida, que venía prestando desde el año 1964, cuando menos, servicios profesionales como motorista de categoría primera en la motonave de cabotaje *Manuela Rial*, perteneciente a la empresa armadora Sicar, S. L. y a don Marcelo C. R. (hecho primero de la demanda y copia del parte de accidente presentado con el escrito instaurador del proceso), obtuvo con fecha 14 de julio de 1976, pero con antigüedad retrotraída al 24 de mayo anterior el título de «mecánico naval de primera clase», y en su virtud «estaba facultado para desempeñar el cargo de jefe de máquinas del buque nombrado *Manuela Rial*, en cuyo certificado de navegabilidad consta que su maquinaria propulsora tiene una potencia de 600 C.V.» (certificación de la Subsecretaría de la Marina Mercante), por cuanto el artículo 4.º, apartado 5.º, A, del Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, permite a tales técnicos «desempeñar el cargo de jefe de máquinas en buques de cualquier sistema de propulsión de potencia hasta 900 C.V., a excepción de aquellos cuyo mando corresponde a capitán de la Marina Mercante». 2.º El día 17 de julio de 1976, cuando el referido buque efectuaba la maniobra de salida del puerto de Corcubión, explotó el tubo compresor de las botellas de arranque en la máquina principal, saliendo proyectado el «separador de aceite» que golpeó en la cabeza del infortunado don Francisco B. causándole tan graves lesiones que su muerte se produjo inmediatamente. 3.º Seguido el correspondiente procedimiento por la Auditoría de la Zona Marítima del Cantábrico, obra en las actuaciones el informe de un ingeniero naval, inspector de buques de La Coruña, en el que se hace constar que «reconocido el tubo reventado que ocasionó la muerte, se encontró sin defectos que pudieran provocar el reventón a presión normal de trabajo», lo que lleva a ese dictaminante a concluir dando «como causa más probable que las válvulas que comunican el compresor con las botellas estaban cerradas y la válvula de seguridad del compresor no funcionó, lo que dio lugar a una acumulación de presión anormal en el tubo que originó aquel efecto»; y el capitán de corbeta, juez instructor de las diligencias, sienta el aserto de que «en todo caso el accidente originado al estar las válvulas que comunican el compresor con las botellas cerradas, únicamente es achacable a un descuido del propio motorista fallecido, ya que era quien las manejaba». 4.º El buque *Manuela Rial* había sido objeto del preceptivo reconocimiento anual en el mes de noviembre de 1975, sin que se hubiera observado anormalidad ni defecto alguno en sus partes componentes y, por tanto, tampoco en sus aparatos propulsores (1.º considerando).

En su tarea ponderativa de tales antecedentes la sentencia recaída en el primer grado y, asimismo, la de la segunda al asumir su argumentación, no dejan de establecer que la explosión fue «debida a fallo humano, en definitiva a negligencia de la propia víctima encargada del funcionamiento de las máquinas, pudiendo incluso hablarse de su culpa exclusiva», pero acogen la pretensión de resarcimiento entablada por la viuda sin otra base que la meramente especulativa de que a pesar de las inspecciones anuales a que fue sometida la nave, la válvula de seguridad no se hallase en las debidas condiciones de funcionamiento por «la previsible y evitable acción corrosiva del mar que, como la experiencia demuestra, llega a producir una especie de lámina que formando un cuerpo puede incluso afectarle, impidiendo la seguridad de su función», por lo que sobre tal hipótesis, no basada en hecho alguno que el proceso mismo permita sospechar siquiera, se levanta la tesis de la culpabilidad de los propietarios del buque por no haber desarrollado «ya sea a través del personal encargado del mantenimiento de las máquinas con la necesaria exigibilidad, las actividades necesarias de control y revisión, o bien por los inspectores de la propia empresa naviera, ya no sólo en cada varada o anualmente, sino cada vez que las máquinas del buque se pongan en funcionamiento» (considerando 2.º de la sentencia del juez, aceptado por la Sala *a quo*) (2.º considerando).

Aun sin desconocer en la esfera de la culpa extracontractual la evolución experimentada por el principio subjetivista en la doctrina y en la jurisprudencia hacia pautas propias de la responsabilidad objetiva, bien imponiéndola como contrapartida de la actividad provechosa pero generadora de riesgo para los demás (*ubi emolumentum, ibi onus*), ora acudiendo a la inversión a atenuación de la carga de la prueba o a la elevación del nivel del cuidado exigible, que ha permitido hablar de la regla del «agotamiento de la diligencia», en modo alguno viene permitida la exclusión sin más —aun con todo el rigor interpretativo que en beneficio del perjudicado impone la presente realidad social y técnica— del básico principio de responsabilidad por culpa a que responde nuestro ordenamiento positivo, según han recordado las Sentencias de 14 de diciembre de 1976 y 27 de abril de 1981, lo que comporta la indeclinable necesidad de que el acto dañoso tenga que ser antijurídico, por vulnerar una norma, aún más la genérica (*alterum non laedere*), protectora del bien lesionado, y culpable, esto es, imputable a negligencia (o dolo) del agente, por más que la diligencia obligada (que habrá de ser «irreprochable» como dijera esta Sala) abarque, según doctrina legal repetida, no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino también todos los que la prudencia imponga para prevenir el daño; y desde luego habrá que partir del postulado, como tal irrefutable —Sentencias de 17 de octubre de 1974, 12 de abril de 1975 y 3 de abril de 1979— de que la culpa de la víctima exonera al agente cuando es único fundamento del resultado, rompiendo el nexo causativo, pues por manifiesto ha de tenerse que en tal supuesto no autorizan la condena de otro precepto legal, la equidad ni la lógica (3.º considerando).

Censurable en casación la conducta a enjuiciar y la relación de causalidad como factores valorativos de índole jurídica acudiendo a la vía del número 1.º del artículo 1692 de la Ley Procesal, siempre guardando el debido respeto a la base fáctica no impugnada —Sentencias de 26 de octubre de 1981 y 23 de enero de 1982, como más recientes sobre el particular—, dicho se está que la resolución combatida reprocha a los recurrentes demandados una conducta teñida de negligencia por no haber procedido a la revisión necesaria de las máquinas del buque, que debió hacerse cada vez que se pongan en funcionamiento, lo que ciertamente entraña la atribución de responsabilidad directa y propia basada en el artículo 1902 del Código civil, por omisión de cuidado en el mantenimiento del elemento motriz —Sentencia de 25 de octubre de 1980—, revestida de sustantividad frente al proceder culposo *in operando* de la víctima del suceso relatado; y es por razón de su trascendencia en el conjunto del curso que deba ser examinado preferentemente el motivo tercero, con relación al cual los restantes aparecen formulados en tono subsidiario, que al amparo del ordinal primero de aquel precepto adjetivo, denuncia la aplicación indebida de los artículos 1902 y 1903, párrafos 1.º y 4.º del Código civil, alegando que en la empresa armadora y en don Marcelo C. R. no concurre negligencia alguna, sino que la causa del resultado dañoso se encuentra en la culpa de la víctima, al mantener cerradas las válvulas de paso del aire de un compresor, y que aun admitiendo a efectos dialécticos la posible deficiencia de la explosión de la válvula de seguridad, este dispositivo se hallaba también a cargo del maquinista siniestrado (4.º considerando).

Es diáfana la prosperabilidad del motivo así enunciado, pues construida por el Tribunal sentenciador la versión de la culpabilidad de los recurrentes sobre el doble supuesto del hipotético defectuoso estado de limpieza de la válvula de seguridad —suposición, por otra parte, no asentada en ningún medio demostrativo— y el reproche al naviero y al propietario del buque del incumplimiento de la obligación que le impone en orden a «las actividades necesarias de control y revisión de las máquinas», no se oculta que aun prescindiendo de la decisiva intervención que en el desencadenamiento del luctuoso suceso tuvo la grave desatención del marido de la recurrida al mantener cerradas las válvulas mencionadas, tampoco cabría atribuir a Sicar, S. L., ni a don Marcelo C. R. el cometido que se pone a su cuenta como empresa naviera y propietario del buque, respectivamente, ya que el artículo 632, 2.ª parte, regla 3.ª, del Código de Comercio establece como específica obligación del jefe de máquinas (empleo que don Francisco B. L. desempeñaba en la motonave *Manuela Rial*) la de mantenerlas en buen estado de conservación y limpieza, realizando lo conveniente «a fin de que estén siempre dispuestas para funcionar con regularidad, siendo responsable de los accidentes o averías que por su impericia o descuido se causen al aparato motor, al buque y al cargamento», precepto con el que se concilia la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante de 20 de mayo de 1969, que en su artículo 18 hace responsable a dicho miembro de la dotación

con funciones técnicas al que compete «la dirección y conducción de los equipos propulsores principales y auxiliares», del buen funcionamiento de los servicios asignados al departamento de máquinas, incluso confiriéndole autoridad sobre el «contraamaestre de máquinas o calderetero» (artículo 24) (5.º considerando).

A tenor de lo expuesto no cabe apreciar antijuridicidad alguna en el proceder de los recurrentes, ni siquiera en el genérico sentido de haber faltado a un mandato amplio de diligencia con relación a bienes jurídicamente protegidos; sino que el lamentable suceso provino de la negligencia de la propia víctima, incumpliendo obligaciones (abrir válvulas de comunicación del compresor y, en su caso, mantener en debidas condiciones de limpieza y operatividad la válvula de emergencia o seguridad) que formaban parte de su cometido profesional como técnico de las máquinas del buque, todo lo cual lleva a la estimación del motivo analizado, descartando el examen de los demás por innecesario (6.º considerando). (Sentencia de 27 de mayo de 1982. Ref. Ar. 2.603/1982.)

SALA V

MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO (MUFACE)

Mutualistas de antiguas Mutualidades integradas en MUFACE: percepción de prestaciones.—La controversia origen de este recurso ha sido, con el tiempo, resuelta por la disposición adicional quinta de la Ley 74/1980, al establecer que el Estado garantiza a mutualistas y beneficiarios el derecho a percibir las prestaciones existentes en las respectivas Mutualidades al 31 de diciembre de 1973 y en la cuantía en vigor en dicha fecha; que las diferencias de cuantías producidas son absorbibles y compensables con cargo a los incrementos que experimenten las pensiones de Clases Pasivas, que es posible la reducción de cotizaciones y la revocación de la integración operada, entre otras determinaciones; esto es, que sin solución de continuidad y enlazando con el Decreto 3065/1978 impugnado, ahora ya de manera definitiva y no provisional, la referida Ley ha introducido una importante modificación o alteración en el régimen financiero de las Mutualidades integradas, haciéndolo de manera tal que se puede afirmar que ha sobrevenido, por vía legal, una importante modificación del objeto de este recurso, haciéndolo desaparecer, tanto más cuanto el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 20 de julio de 1981 ha disipado toda duda que pudiera existir acerca de la retroactividad de la citada Ley 74/1978, por lo que es obligado concluir que la cuestión planteada, sobrepasando con mucho la simple anulación del Decreto impugnado, se adentra en el examen de una materia que afecta directamente a los derechos de los litigantes, negativamente, porque es evidente ahora la falta de cobertura legal de la pretensión ejercitada, en virtud del enlace de fechas que la nueva normativa impone, por lo que es obligada

la desestimación del recurso, sin que contra esta inclusión pueda argumentarse que hemos dejado de examinar los motivos de impugnación ordenados a la nulidad formal del Decreto, como sería obligado si esta jurisdicción fuera esencialmente revisora; mas como lo decisivo es la legalidad o ilegalidad de las pretensiones aducidas, no necesariamente referida a la fecha de la interposición del recurso, es por lo que tomando en consideración la desaparición del objeto del mismo, éste no puede prosperar cuando los efectos de la nueva normativa se retrotraen a la fecha de la vigencia del acto impugnado; de manera tal que cualquier estimación de pretensiones carecería de relevancia ante tan específica ordenación de ingresos y gastos, como la que la nueva normativa impone en el particular (Sentencia de 7 de abril de 1982. Ref. Ar. 1.773/1982).

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO